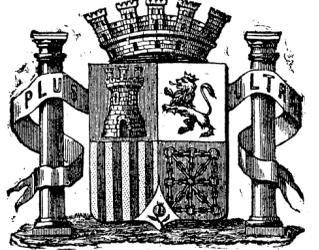


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Talbot, núm. 55.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), subscription type (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Para aclarar definitivamente el espíritu del párrafo segundo de la regla 4.ª de la real orden de 20 de Junio de 1867, que dispone la pérdida de derecho a pasaje de regreso a la Península de los empleados civiles que hayan residido en activo servicio cuatro años en las Antillas y seis en las Islas Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, contándose esta residencia desde la salida de Europa; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se entienda que en lo sucesivo perderán todo derecho a pasaje de regreso a la Península desde las provincias de Ultramar los funcionarios que hayan servido al Estado más de seis años seguidos ó nueve interrumpidos en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y cuatro sin interrupción ó seis con intervalos en las Antillas.

BECECERA.

A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y al Gobernador de Fernando-Poo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL.

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial (1).

(Continuación.)

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de Patentes están por su parte obligadas a proveerse previamente de un certificado de talen extendido con sujeción al modelo señalado con el núm. 2.º.
Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que pase su establecimiento, ó que venda, ó que traslade por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 3.º, a la Administración económica ó al Alcalde popular, según el punto en que tenga su domicilio, recojiendo uno de los ejemplares del parte firmado, y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.
Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas y aleren la condición social de las personas á quienes se refieren.
Art. 25. Las ventas, cesaciones ó traslados de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribución.
Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesión del establecimiento, almacén ó de al tiempo de la exacción de la cuota.
Art. 26. La Administración comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 43, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que más adelante se determina para la imposición de la pena que preceda.
Art. 27. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Sección de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.º, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exacción que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán con referencia al mismo registro, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado arrollado al modelo núm. 5.º.
En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exención, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el artículo anterior.
Art. 28. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres con sujeción á las reglas establecidas ó que se establecieron para las demás contribuciones directas del Estado.
Se exceptúan de esta disposición las cuotas correspondientes á la tarifa de Patentes, cuyo pago se verificará al tiempo de expedirse al industrial el certificado de talen de que trata el art. 22.
Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administración económica ó á la persona encargada de la cobranza.
Art. 30. Corresponde á la Administración activa la resolución de las cuestiones ó dudas sobre la clasificación y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribución.
Art. 31. La designación de tarifa y concepto se hará por la Administración, teniendo por base:
1.º La declaración que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.
2.º Los expedientes de comprobación administrativa instruidos en la forma que más adelante se determina.

CAPITULO II.

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS.

Art. 32. Constituirán la profesión ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.
Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.
Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda.
También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.
Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separación sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.
Art. 36. Ningún industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma población y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expenda en el almacén ó tienda abiertos para la venta al público.
Pero si en dichos depósitos hicieren alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.
Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota

CAPITULO IV.

DE LA AGREMIAACION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGREMIADOS.

Art. 38. Todos los individuos que ejerzan una misma profesión, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, constituirán en cada población gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribución.
También se agrimirán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.
Art. 39. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, según determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que correspondía la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias.
Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenecen cada una de las diferentes industrias que ejerzan.
Art. 40. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquel el pago correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.
En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 41 al 46, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.
Art. 41. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hubieren estado voluntariamente ó forzadamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos en la forma determinada en este reglamento.
Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.
Art. 42. Los expresados registros se formarán por la Administración económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujeción al modelo núm. 7.º.
Art. 43. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, según la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administración económica ó al Alcalde, y para que presenten á las Autoridades económicas ó populares, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.
Art. 44. Anualmente también elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.
La Administración en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán para su cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.
Art. 45. Para los nombramientos que deban hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan ante el Jefe de la Administración económica ó ante el Alcalde popular en el local día y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres días de anticipación por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.
Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.
Si vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se extenderá del resultado de la reunión un acta ajustada al modelo núm. 8.º, que autorizará con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.
Art. 46. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el día y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la elección de síndicos y de clasificadores, se considerará como renuncia expresa al derecho á verificar el nombramiento, el cual en tal caso la Administración económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.
Art. 47. Los cargos de síndicos y de clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:
1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
2.º Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.
3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
Y 4.º Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.
Art. 48. Una vez constituidos los gremios, la Administración ó el Alcalde respectivo entregará á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 39, con todos los detalles del mismo registro.
Art. 49. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conducan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervención de los síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.
Art. 50. La cuota de cada individuo no podrá exceder de un tercio del cupo que le corresponde en la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.
Art. 51. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.
Los síndicos y clasificadores podrán también examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.
Art. 52. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administración ó del Alcalde respectivo, que se pasa al juicio de agravio, el cual tendrá lugar con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.
Art. 53. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el art. 52, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 50 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración económica para que se proceda á la instrucción del expediente de comprobación administrativa.
Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolución del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrá formarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.
Art. 54. Todo contribuyente que después de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse

CAPITULO V.

DE LAS RECLAMACIONES DE AGRAVIO.

en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.
En el caso de que la variación sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorrateada por el tiempo que corresponda.
Art. 55. Todo industrial que después de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesión, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior satisfará al Tesoro:
1.º La cantidad que al prorrateo le correspondiera, con sujeción á la cuota que la tarifa designe; y
2.º El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 53, sin que el interesado tenga derecho á reclamación alguna, mediante que se le considere como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procediere.
Art. 56. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará también á este del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.
Art. 57. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificación individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello después de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificación y el repartimiento el Jefe de la Administración económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamación de agravio por la cuota que se le señale dentro de los límites del art. 53 de este reglamento.
Art. 58. Cuando un gremio no llegue á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico pero para la clasificación y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administración económica ó ante el Alcalde popular respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.
En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamación de agravio que podrá formular el interesado en la forma que se determina más adelante.

CAPITULO VI.

DE LAS RECLAMACIONES DE AGRAVIO.

Art. 59. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se haya hecho el repartimiento según expresa el art. 54, los síndicos del gremio respectivo convocados para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.
Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizará el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.
Art. 60. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamación que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y haciendo en su caso los datos que la justifiquen.
Las actas se arreglarán al modelo núm. 9.º, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamación y la resolución que recaiga.
Si no se incoase ninguna reclamación, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formación de la matrícula general.
Art. 61. En el caso de presentarse reclamaciones, el Gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.
Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.
Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelación en los casos que preceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho días, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.
Art. 62. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:
1.º En haberse traspasado al hacer la distribución gremial y fijar las respectivas cuotas los límites establecidos en el art. 53 de este reglamento, ya sea con relación al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.
2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquier profesión, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.
3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algún caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.
Art. 63. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.
Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenece el derecho que le concede el art. 73.
Art. 64. Los recursos de apelación se presentarán ante el Jefe de la Administración económica, y serán resueltos por una Junta administrativa, constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.
Art. 65. Cada recurso de apelación se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.
En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelación de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen convenientes.
También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelación se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 63, designando desde luego con su nombre, profesión y vecindad las personas que deban declarar.
Y por último, á todo recurso de apelación acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.
Art. 66. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Jefe de la Administración económica que en el mismo escrito se extienda diligencia que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentación; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeración.
El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.
El Alcalde informará después de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constare en el acta respectiva.
Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administración económica señalará al tiempo de pedir el informe el día en que

DE LAS RECLAMACIONES DE AGRAVIO.

aqueellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.
Formará la Junta administrativa el Jefe de la Administración económica, el Alcalde del pueblo de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.
Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administración económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.
Art. 67. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Sólo podrá excusarse por los motivos que expresa el art. 53 de este reglamento.
Art. 68. Con objeto de facilitar la asistencia de los Vocales industriales, tendrán carácter de suplentes los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.
Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías según la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media y los dos restantes de la inferior.
Parto en caso de ausencia, enfermedad ú incompatibilidad de los Vocales por razón de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán también el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situación que estos.
Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administración económica á los Vocales industriales, propietarios ó suplentes, y su presencia se hará un sorteo para darles numeración y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administración, concurren dos de aquellos á las sesiones.
Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.
Art. 69. Los Jefes de la Administración económica cuidarán bajo su responsabilidad de que sean citados para cada sesión todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razón de su cargo oficial, como los industriales que se hallen en turno; cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior lo hagan los suplentes que correspondan; y procurarán, por último, designar para la celebración de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.
Art. 70. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelación dentro de los 15 días siguientes á su presentación.
Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho días más.
Art. 71. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo menos.
En los acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieren, y serán autorizados por todos los Vocales que concurren á la Junta.
Art. 72. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquéllos.
La notificación se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 10.º, y la ejecutarán los agentes respectivos de la Administración económica ó del Ayuntamiento, según sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la orden oportuna.
La cédula de notificación se unirá al expediente respectivo.
Art. 73. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolución del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien correspondiere el acta que surta efecto en la ultimación de la respectiva matrícula.
Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á este el derecho de acudir en alzada dentro de los 30 días siguientes al de la notificación ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.
Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujeción á las disposiciones que regularian la vía contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representación general del Estado.
Art. 74. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepción de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 70 deben evacuarlo, en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.
Art. 75. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administración económica; pero en los recursos de apelación que sobre ellas se interpongan en los casos que preceden, se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.
Art. 76. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco días se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.
El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.
En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de mayor circulación.
Art. 77. La apelación respecto de las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administración económica de la provincia dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.
Art. 78. Los Jefes de la Administración económica, de propios los informes y examen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelación de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrrogable de 15 días, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolución á los interesados.
Art. 79. Dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, podrá el que se considere perjudicado dentro del plazo de ocho días, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.
Los recursos de apelación se presentarán en la Administración económica de la provincia en la forma que

(1) Véase la GACETA de ayer.

previene el art. 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciará en la forma que para los demás de- terminados en el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelación, o sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo núm. 14, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, también autorizada, y el número de recibos tanonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llenos.

A los recibos tanonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, después que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Sección administrativa que correspondiere, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Después de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervención para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ella los originales, se estampará á continuación de las copias respectivas su aprobación, remitiéndose éstas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administración económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instrucción.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACION ADMINISTRATIVA.

Art. 100. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificación y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes u oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condición distintas de la que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobación administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instrucción de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren más á propósito.

Art. 102. Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobación deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Dirección general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 3.º de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comisión ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobresueldo que se han de disfrutar los que ejecuten la comprobación, y se designarán imputándolos al recargo establecido en el artículo 5.º citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designación del empleado se verifique por el Jefe de la Administración económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los gastos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyeran.

Art. 103. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administración en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado á la Dirección general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse exonerados de llevar á efecto la comprobación administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentación de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 104. Cuando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que trata el artículo 41, 42, 43 y 44 de este Reglamento, los Jefes de la Administración económica lo harán constar por medio de otra certificación, que las mismas expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobación iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior, conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administración económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobación, con tal que sea de día, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 105. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobación su entrada en la fábrica, talleres, almacenes &c., dicho agente

le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirá que firme la notificación, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente ante continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificación, en la que se consignará el Juez de paz sin excoesa alguna, autorización para que el agente administrativo pueda entrar de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, imputando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 106. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorización solicitada, el representante de la Administración económica podrá acudir al Jefe de primera instancia para que quien será otorgada dicha autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administración dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnización de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 107. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador &c., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le correspondiera, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando menos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan si se extiende al por mayor ó al por menor si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, plaza ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigidos circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirlos.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudación y que puede exponer en su desagravo lo que tenga por conveniente. La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibición del documento expresado en el art. 102 y en la diligencia precedida, solicitará del Juez de paz autorización para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el art. 103.

Art. 108. Si la comprobación administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarse la justificación en cuenta que la profesión ó industria sin estar matriculada, y lo consignará también por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se le negase, solicitará la autorización del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se le concediese, acudirá al Juez de primera instancia según determina el art. 103, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 109. Al resolver los expedientes de defraudación de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobación administrativa cuando se presenten á elejencia de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Art. 110. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el examen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 111. Los Jefes económicos de la Administración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesión ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiere.

Art. 112. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitarlos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Dirección general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen sobre la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Estrella y en Sala segunda de la Audiencia de Pamplona por Rafael Eraso con D. Pedro Eraso y Garisoain y D. Bernardo Zubietta sobre declaración de heredero; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado D. Pedro Eraso contra la sentencia que en 22 de Febrero del año último dictó la referida Sala.

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado por D. Pedro Andrés Eraso con Doña Manuela Zubietta se otorgó escritura en el lugar de Artaza, á 4 de Marzo de 1824, por la que Doña Bernarda Garisoain, viuda de D. Gabriel Eraso y madre del contratante, le hizo donación de todos sus bienes y los de su difunto marido, con la condición de que el donante había de tener el usufructo y la administración, con otras reservas; pactándose en la cláusula 7.ª que los desposados podían elegir heredero donatario de sus bienes á uno de los hijos que tuvieren, y señalar á los demás sus dotes y legítimas; pudiendo, si moría el uno, ejercitarlo el sobreviviente por sí sólo; disponiendo de los bienes de ambos en favor de dichos hijos, pasando la misma facultad á los dos fallecidos intestados á los dos parientes más cercanos de ámbos, y tercero no estando conformes:

Resultando que D. Pedro Andrés Eraso falleció intestado el día 9 de Mayo de 1839, dejando un hijo, Bernardo Eraso, que nació el día 8 de Febrero de 1823; que su madre Doña Manuela Zubietta hizo inventario de los bienes de su difunto marido en 2 de Abril de 1843 en atención á que su citado hijo único estaba conforme en contraer matrimonio con Doña Fermína Ochoa, con cuyo motivo trataba de hacer donación irrevocable *proprietarius* de todos sus bienes y los de sus parientes, por sí sólo, disponiendo de los bienes de ambos en favor de dichos hijos, pasando la misma facultad á los dos fallecidos intestados á los dos parientes más cercanos de ámbos, y tercero no estando conformes:

Resultando que D. Pedro Andrés Eraso falleció intestado el día 9 de Mayo de 1839, dejando un hijo, Bernardo Eraso, que nació el día 8 de Febrero de 1823; que su madre Doña Manuela Zubietta hizo inventario de los bienes de su difunto marido en 2 de Abril de 1843 en atención á que su citado hijo único estaba conforme en contraer matrimonio con Doña Fermína Ochoa, con cuyo motivo trataba de hacer donación irrevocable *proprietarius* de todos sus bienes y los de sus parientes, por sí sólo, disponiendo de los bienes de ambos en favor de dichos hijos, pasando la misma facultad á los dos fallecidos intestados á los dos parientes más cercanos de ámbos, y tercero no estando conformes:

Resultando que D. Pedro Andrés Eraso falleció intestado el día 9 de Mayo de 1839, dejando un hijo, Bernardo Eraso, que nació el día 8 de Febrero de 1823; que su madre Doña Manuela Zubietta hizo inventario de los bienes de su difunto marido en 2 de Abril de 1843 en atención á que su citado hijo único estaba conforme en contraer matrimonio con Doña Fermína Ochoa, con cuyo motivo trataba de hacer donación irrevocable *proprietarius* de todos sus bienes y los de sus parientes, por sí sólo, disponiendo de los bienes de ambos en favor de dichos hijos, pasando la misma facultad á los dos fallecidos intestados á los dos parientes más cercanos de ámbos, y tercero no estando conformes:

Resultando que D. Pedro Andrés Eraso falleció intestado el día 9 de Mayo de 1839, dejando un hijo, Bernardo Eraso, que nació el día 8 de Febrero de 1823; que su madre Doña Manuela Zubietta hizo inventario de los bienes de su difunto marido en 2 de Abril de 1843 en atención á que su citado hijo único estaba conforme en contraer matrimonio con Doña Fermína Ochoa, con cuyo motivo trataba de hacer donación irrevocable *proprietarius* de todos sus bienes y los de sus parientes, por sí sólo, disponiendo de los bienes de ambos en favor de dichos hijos, pasando la misma facultad á los dos fallecidos intestados á los dos parientes más cercanos de ámbos, y tercero no estando conformes:

Resultando que D. Pedro Andrés Eraso falleció intestado el día 9 de Mayo de 1839, dejando un hijo, Bernardo Eraso, que nació el día 8 de Febrero de 1823; que su madre Doña Manuela Zubietta hizo inventario de los bienes de su difunto marido en 2 de Abril de 1843 en atención á que su citado hijo único estaba conforme en contraer matrimonio con Doña Fermína Ochoa, con cuyo motivo trataba de hacer donación irrevocable *proprietarius* de todos sus bienes y los de sus parientes, por sí sólo, disponiendo de los bienes de ambos en favor de dichos hijos, pasando la misma facultad á los dos fallecidos intestados á los dos parientes más cercanos de ámbos, y tercero no estando conformes:

Resultando que D. Pedro Andrés Eraso falleció intestado el día 9 de Mayo de 1839, dejando un hijo, Bernardo Eraso, que nació el día 8 de Febrero de 1823; que su madre Doña Manuela Zubietta hizo inventario de los bienes de su difunto marido en 2 de Abril de 1843 en atención á que su citado hijo único estaba conforme en contraer matrimonio con Doña Fermína Ochoa, con cuyo motivo trataba de hacer donación irrevocable *proprietarius* de todos sus bienes y los de sus parientes, por sí sólo, disponiendo de los bienes de ambos en favor de dichos hijos, pasando la misma facultad á los dos fallecidos intestados á los dos parientes más cercanos de ámbos, y tercero no estando conformes:

Resultando que D. Pedro Andrés Eraso falleció intestado el día 9 de Mayo de 1839, dejando un hijo, Bernardo Eraso, que nació el día 8 de Febrero de 1823; que su madre Doña Manuela Zubietta hizo inventario de los bienes de su difunto marido en 2 de Abril de 1843 en atención á que su citado hijo único estaba conforme en contraer matrimonio con Doña Fermína Ochoa, con cuyo motivo trataba de hacer donación irrevocable *proprietarius* de todos sus bienes y los de sus parientes, por sí sólo, disponiendo de los bienes de ambos en favor de dichos hijos, pasando la misma facultad á los dos fallecidos intestados á los dos parientes más cercanos de ámbos, y tercero no estando conformes:

de D. Bernardo Eraso y entregarse al demandante todos sus bienes, y por consiguiente los que D. Pedro Andrés había dejado á su muerte, que como había demostrado eran del hijo de este: que los demandados sostenían que D. Bernardo Eraso, en virtud del capítulo 4.º de sus contratos matrimoniales, no había podido disponer más que de los bienes de los hijos de la herencia de la herencia del padre de aquel correspondían á D. Pedro; pero que Doña Manuela Zubietta, al conceptuarse autorizada en virtud de lo dispuesto en la cláusula 7.ª de sus contratos matrimoniales para nombrar heredero á uno de sus hijos en la forma que se acomodase, se había equivocado, puesto que en ella se les había impuesto la estricta obligación de dejar los bienes que los quedasen después de sus días á uno de los hijos del matrimonio, y no á su mujer la expresa condición de transmisión de los bienes de la donación que les quedarán á su fallecimiento les había dicha puramente que los trasmitiesen sin poner condición alguna, y por consiguiente la restricción de la cláusula 4.ª de los contratos matrimoniales era nula; extendiéndose por lo tanto la disposición testamentaria de D. Bernardo á los bienes que por muerte intestada de su padre los había adquirido, y que tan justamente había hecho á su hijo, lo que Doña Manuela había hecho á su hijo, pues por ella se desprendía condicionalmente de la propiedad que tenía en los bienes paternos, que eran bastante considerables; que D. Bernardo, cumplida la condición de morir sin sucesión y antes que su madre, no había podido disponer de los bienes paternos, porque con el cumplimiento de aquella habían quedado enajenados; y que siendo menor de edad cuando casó y le hizo su madre la donación con la citada condición, sus bienes no habían podido venderse, y por tanto no podía sostenerse la validez de aquella, ni cuando por ello que se declarase al demandante D. Rafael Eraso heredero de su primo D. Bernardo Eraso, y que se condenase á D. Pedro Eraso y D. Bernardo Zubietta á entregarle los bienes que poseían de la herencia del mencionado D. Bernardo, en la que debían ser comprendidos todos los que á su defunción dejara D. Pedro Andrés Eraso, padre de este último:

Resultando que D. Pedro Andrés Eraso contestó á la demanda alegando que, fundada en que por haber fallecido intestado D. Pedro Andrés Eraso sin otro hijo que D. Bernardo este era su único heredero; y que siéndolo, su madre no tenía derecho para restringirle la facultad de disponer de sus bienes paternos, á la cantidad de 400 pesos para el caso de que falleciera sin hijos, y el sobrante de los bienes de su madre, que le correspondían de la herencia de su padre, los bienes de que se componía correspondían exclusivamente al demandado, según lo dispuesto por Doña Fermína Ochoa en su testamento en uso de las facultades que en el suyo le había conferido su marido; que á D. Pedro Eraso y á su mujer se les había concedido la facultad de nombrar heredero á uno de sus hijos; pero de que aquella impusiese al suyo la condición referida no se deducía que no disponía de ellos en favor del único hijo de aquel matrimonio; que suponiendo que Doña Manuela no tuviese tal derecho, la cuestión del pleito no consistía en la existencia de él, sino en examinar la donación en todas sus condiciones, así favorables como adversas; que aquella tenía el derecho de usufructo en los bienes de su marido, y sin embargo en la donación se había establecido que si la donante y el donatario y su familia vivían en sociedad compartieran las ganancias, repartiéndose los bienes en caso de discordia; que aun cuando estuviese obligado á nombrar heredero á su hijo de sus propios y exclusivos bienes, era y se entendía de los que quedasen á su fallecimiento; y haciendo extensiva la donación á todos los que tenía, era indudable que sacrificaba derechos que la asistían; y que en cambio de todo ello D. Bernardo se privaba del disponer de los bienes donados en mayor cantidad que 400 pesos en el caso de fallecer sin hijos y sobreviviendo su madre, conservándose sin embargo si los tenía ó si moría aquella antes que él; que si la condición era nula, nada debía ser también la donación, y todo el contenido de la escritura hacia 29 años atrás, y contra la que nada había reclamado, y nulos por lo mismo todos los pactos bajo los que se había realizado el matrimonio de D. Bernardo Eraso y Doña Fermína Ochoa; que si D. Bernardo tenía 30 años cuando su madre le hizo la donación, tenía 20 cuando falleció, y durante este tiempo no había hecho reclamación alguna contra la donación que había ratificado virtualmente; y además en el testamento que había otorgado había invocado la autorización que en la donación se había concedido para disponer de los bienes donados; y que de todo ello se deducía que la donación mencionada había sido válida; que siéndolo, D. Bernardo sólo había podido disponer de 400 pesos; y que los bienes paternos para cuya disposición no estaba autorizado habían recaído en el demandado, que era el pariente más próximo de aquel por la línea paterna; siendo de notar que los mencionados bienes eran mieses y troncos; supliendo en su virtud que se desestimase la demanda y que se declarase que habiendo fallecido D. Bernardo de Eraso sin hijos y sobreviviendo su madre no había podido, con arreglo á la condición de la donación que esta había otorgado en su favor con motivo de su matrimonio, disponer de los bienes comprendidos en ella sino hasta la cantidad de 400 pesos, y que los que Doña Manuela Zubietta poseía cuando dejó de existir, correspondientes á la herencia de su marido D. Pedro Andrés Eraso, habían recaído por muerte de él en D. Bernardo y en el demandado D. Pedro Eraso, como lo carnal de este y hermano de aquel, á excepción de 200 pesos, mitad de 400 que había estado autorizado para disponer, y en su consecuencia mandar que se le entregasen, con las costas:

Resultando que D. Bernardo Zubietta, contra quien se dirigió también la demanda, manifestó que no tenía pretensión alguna á los bienes de que se trataba; que al solicitar D. Pedro Eraso la declaración de que D. Bernardo no había podido disponer de ellos, y que debían recaer en él, á excepción de 200 pesos, mitad de 400, parecía indicar que los otros 200 debían extraerse del caudal de Doña Manuela Zubietta que estaba conforme con aquella doctrina; pero para el caso de que el Juzgado hiciera la declaración que se pretendía, debía entenderse que el demandado no tenía pretensión alguna á los bienes de la herencia de D. Bernardo Zubietta, asistiera para reintegrarse con el caudal de su hijo el importe de los gastos de funeral de D. Bernardo y de

Resultando que D. Bernardo Zubietta, contra quien se dirigió también la demanda, manifestó que no tenía pretensión alguna á los bienes de que se trataba; que al solicitar D. Pedro Eraso la declaración de que D. Bernardo no había podido disponer de ellos, y que debían recaer en él, á excepción de 200 pesos, mitad de 400, parecía indicar que los otros 200 debían extraerse del caudal de Doña Manuela Zubietta que estaba conforme con aquella doctrina; pero para el caso de que el Juzgado hiciera la declaración que se pretendía, debía entenderse que el demandado no tenía pretensión alguna á los bienes de la herencia de D. Bernardo Zubietta, asistiera para reintegrarse con el caudal de su hijo el importe de los gastos de funeral de D. Bernardo y de

Resultando que D. Bernardo Zubietta, contra quien se dirigió también la demanda, manifestó que no tenía pretensión alguna á los bienes de que se trataba; que al solicitar D. Pedro Eraso la declaración de que D. Bernardo no había podido disponer de ellos, y que debían recaer en él, á excepción de 200 pesos, mitad de 400, parecía indicar que los otros 200 debían extraerse del caudal de Doña Manuela Zubietta que estaba conforme con aquella doctrina; pero para el caso de que el Juzgado hiciera la declaración que se pretendía, debía entenderse que el demandado no tenía pretensión alguna á los bienes de la herencia de D. Bernardo Zubietta, asistiera para reintegrarse con el caudal de su hijo el importe de los gastos de funeral de D. Bernardo y de

Resultando que D. Bernardo Zubietta, contra quien se dirigió también la demanda, manifestó que no tenía pretensión alguna á los bienes de que se trataba; que al solicitar D. Pedro Eraso la declaración de que D. Bernardo no había podido disponer de ellos, y que debían recaer en él, á excepción de 200 pesos, mitad de 400, parecía indicar que los otros 200 debían extraerse del caudal de Doña Manuela Zubietta que estaba conforme con aquella doctrina; pero para el caso de que el Juzgado hiciera la declaración que se pretendía, debía entenderse que el demandado no tenía pretensión alguna á los bienes de la herencia de D. Bernardo Zubietta, asistiera para reintegrarse con el caudal de su hijo el importe de los gastos de funeral de D. Bernardo y de

Resultando que D. Bernardo Zubietta, contra quien se dirigió también la demanda, manifestó que no tenía pretensión alguna á los bienes de que se trataba; que al solicitar D. Pedro Eraso la declaración de que D. Bernardo no había podido disponer de ellos, y que debían recaer en él, á excepción de 200 pesos, mitad de 400, parecía indicar que los otros 200 debían extraerse del caudal de Doña Manuela Zubietta que estaba conforme con aquella doctrina; pero para el caso de que el Juzgado hiciera la declaración que se pretendía, debía entenderse que el demandado no tenía pretensión alguna á los bienes de la herencia de D. Bernardo Zubietta, asistiera para reintegrarse con el caudal de su hijo el importe de los gastos de funeral de D. Bernardo y de

otros análogos que había pagado á aquella y resultarían en la liquidación que se practicase:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona la revocó en 22 de Febrero del año último mandando que D. Bernardo Eraso y su mujer Doña Fermína Ochoa dispusieron legalmente de los bienes que correspondían á aquel por herencia paterna, así como de los 400 pesos deducibles exclusivamente de los bienes de Doña Manuela, su nieto, mandando que unos y otros se entregaran al demandante, previa liquidación con los frutos y rentas desde la presentación de la demanda; todo sin perjuicio de que este respondiera á su vez de cualquier reclamación que intentase su hermana María Eraso, sin hacer especial condonación de costas:

Resultando que D. Pedro Eraso interpuso recurso de casación citando como infringidas:

1.ª La ley 46, tit. 22, Partida 3.ª, que ordena que los fallos guarden conformidad con la cosa ó objeto sobre que versa el pleito, con los términos de la demanda y con el modo de pedir, sin extenderse á decidir puntos no pedidos formalmente por las partes; y la jurisprudencia establecida sobre este particular en varias sentencias de este Supremo Tribunal, y señaladamente en las de 9 de Abril y 5 de Mayo de 1867, puesto que no habiéndose pedido en la demanda, sin que de Febrero del año último Eraso heredero de D. Bernardo, la sentencia no hacía la declaración, y sin embargo mandaba entregar los referidos bienes:

2.ª La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Enero de 1864 y en otras, respecto á que cuando se piden ciertos bienes mediante la nulidad de un acto de enajenación de ellos debe pedirse ante todo la declaración de la nulidad si no ha sido hecha anteriormente en otro juicio, no pudiendo de lo contrario estimarse la declaración; y en el caso actual entre Doña Manuela Zubietta y su hijo D. Bernardo Eraso, ó de su cláusula 4.ª, relativa á su facultad de disponer de los bienes paternos y maternos que se le donaban, y así ni una la sentencia contenía semejante declaración de nulidad:

3.ª La ley del contrato matrimonial y de donación citado, particularmente en su cláusula 4.ª, donde se había pactado que si D. Bernardo Eraso moría antes que su madre y sin sucesión, sólo podría disponer de 400 pesos fuertes de los bienes donados; las leyes del tit. 7.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, señaladamente la 4.ª, 5.ª y 6.ª, en cuanto daban validez y carácter obligatorio á los contratos de donación matrimonial, y á los pactos y condiciones con que se otorgaban, y respecto á la eficacia de los llamamientos en favor de hijos; y la jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal de 15 de Octubre y 22 de Diciembre de 1839 y 49 de Enero de 1866 sobre la necesidad de cumplir las condiciones de los contratos:

4.ª La ley del anterior contrato de D. Pedro Andrés Eraso, en cuanto no contenía llamamiento en favor de los hijos, sino sólo una facultad que podrían ejercer los donatarios ó el sobreviviente de ellos, nombrando herederos:

5.ª La voluntad de D. Bernardo Eraso en su testamento, donde refirió lo dispuesto en la cláusula 4.ª de la donación, y procedió en su consecuencia á otorgar su disposición con sujeción á las facultades que allí se les conferían, y sin decir una palabra en el sentido de que las tuviese mayores y no le obligase al contrato; y las reglas de interpretación de los de su clase al declarar que Don Eraso dispuso, y lo hizo válidamente, de los bienes paternos á los contratos de donación matrimonial, y también el principio legal de que el heredero no puede impugnar los hechos del difunto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro: Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la sentencia contiene en su parte dispositiva la declaración de que D. Bernardo Eraso y su mujer Doña Fermína Ochoa dispusieron legalmente de los bienes objeto del pleito, mandando en su consecuencia que se entregaran al demandante, no infringe la ley 46, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 9 de Abril y 5 de Mayo de 1867 que se citan, porque dicha sentencia tiene toda la congruencia necesaria con la demanda y sus excepciones:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que la jurisprudencia que en él se cita, consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1864, es inaplicable al caso de autos, porque siendo D. Bernardo Eraso dueño de los bienes que había heredado de su padre y obraban en poder de su madre como su curadora, no podía recibirlos de esta en calidad de donación; además de que si de ellos se hizo mención en el contrato de 1.º de Marzo de 1824, fue como en el mismo se expresa, para que en todos tiempos se supiese los bienes que cada uno de los desposados llevaba á este matrimonio, y por consiguiente el demandante no tenía necesidad de solicitar la declaración previa de nulidad de ese contrato para usar de su derecho en el actual pleito:

Considerando, en cuanto al tercero, cuarto y quinto motivos, que no afectando ni podido afectar á los bienes de la exclusiva propiedad de D. Bernardo Eraso las condiciones impuestas por su madre á los que ella le donaba, no tienen aplicación al caso de autos las leyes, doctrinas, contratos y testamentos que en ellos se citan, y por consiguiente no ha podido infringirse la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Eraso, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Pamplona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentín Garralda, Francisco María de Castilla, José María Haro, Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

Table with columns: MINISTERIO DE ULTRAMAR, ISLA DE CUBA—MES DE FEBRERO DE 1870, PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1869-70, DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ISLA DE CUBA, etc.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, ESCUDOS, SECCION 3.ª—GUERRA, PERSONAL DE LA ADMINISTRACION SUPERIOR, etc.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, ESCUDOS, SECCION 6.ª—GOBERNACION, PERSONAL DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL, etc.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, ESCUDOS, SECCION 7.ª—FOMENTO, PERSONAL DE LA JUNTA SUPERIOR Y PROFESIONAL, etc.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, ESCUDOS, SECCION 10.ª—OBRAS PUBLICAS, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Comunicaciones.

Desempeño S. A. el Regente del Reino dar la mayor protección al establecimiento de las Bibliotecas populares...

Madrid 16 de Marzo de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con gran exceso el plazo señalado por la ley sin que el designado como sucesor en el título de Conde de Casa-Eguía haya cumplido con el mandado...

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos depositados en la misma...

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se procede á la venta en subasta pública de varias cabezas de ganado caballar, entre las que se hallan diferentes troncos, procedentes de las caballerías nacionales.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Director general en comision, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.377 á 1.383.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 213 al 218.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 219 al 223.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Tesorero Central, Innocente Ortiz y Casado.

Diputación provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA del día 26 del corriente, núm. 38, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de granos con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital...

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdó, Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó en sesión celebrada el día 3 del actual la sustitución de los mozos correspondientes á Madrid en la quinta del presente año.

Al inspirarse esta Corporación en los mismos sentimientos que en el año anterior la movieron á tomar idéntica resolución, ha usado de los únicos medios que las leyes le conceden para evitar á los vecinos de Madrid la dolorosa duda que el acto del sorteo lleva á las familias, la incertidumbre que en ellas produce y las consecuencias á veces dolorosas y hasta terribles á que da lugar en muchos casos la declaración de soldado en alguno de sus individuos.

Obrando de este modo, erige el Ayuntamiento que contribuye á arraigar en las costumbres públicas, más eficaces cuanto más antiguas, el uso de un medio que armoniza la necesidad de un ejército permanente con el espíritu de la época y el constante deseo de todos los que defienden las libertades institucionales.

El pueblo de Madrid tiene ya la seguridad de que sus hijos serán redimidos como en el año anterior en la quinta del año actual; pero el Ayuntamiento necesita saber cuántos son los mozos sorteados que cubren plaza y están exentos del servicio militar por otras razones para aprovechar la ventaja económica que esto le proporciona y conocer el número de sustitutos que necesita adquirir.

En cumplimiento, pues, de la ley, en virtud de lo manifestado anteriormente y para evitar que se incluyesen en el alistamiento los que deban jugar la suerte en otros pueblos, aprovechando de este modo las ventajas de la sustitución, que sólo han de alcanzar aquellos á quienes legalmente correspondía jugar la suerte en Madrid, he dispuesto poner en conocimiento de todos:

1.º Que desde el próximo domingo 27 del corriente dará principio en las Alcaldías de distrito la rectificación de alistamiento, á las diez de la mañana, y que continuará en los días siguientes, festivos y no festivos, en la forma que previene el capítulo 6.º de la ley de quintas.

2.º Los mozos pertenecientes á los 40 barrios de cada distrito concurrirán á la Alcaldía respectiva, para lo cual se expresa á continuación el local que esta ocupa y el nombre de los barrios que forman cada distrito.

D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del referendario penden autos de menor cuantía á instancia de Doña Melchora García y Montañana, vecina de dicha ciudad, para que se la declare sucesora en la capellanía colativa fundada por Doña María Soría en la iglesia parroquial de San Miguel de esta referida ciudad...

D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Por providencia del Sr. D. Isidro Antran, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, dictada en autos que se siguen á instancia del Procurador Don Francisco Balaguer contra el Excmo. Sr. Duque de Sessa sobre pago de escudos procedentes de honorarios y suplementos, se saca á pública subasta los carruajes embargados á dicho Sr. Duque que se expresan á continuación:

Un landó pintado de azul oscuro.

Un break del mismo color.

Una carretela de doble suspensión pintada de azul.

Un ómnibus del mismo color.

Peñuelas. Está situada la Alcaldía en la calle de Embajadores, núm. 18, bajo.

D. Carlos de Arpe, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Doña María Josefa Trisac, vecina que fué de la ciudad de Moguer, y que falleció en la misma instada, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en la forma que correspondiera en los autos de abintestado incoados por D. Pedro Trisac Perez y otros, primeros herederos de la finca: arrendada que de no verificarlo pasado dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Escribano, Antonio Burruero. X—390

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for various locations like Zamora, Valencia, Málaga, Bilbao, etc.

Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Santiago.

Este Ayuntamiento en sesión de ayer acordó publicar la vacante de Secretario del mismo, dotado con el sueldo anual de 4.800 escudos.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la corporación sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige el art. 400 de la ley municipal vigente durante el mes de marzo, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA de MADRID.

Santiago 15 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Presidente interino, Melchor Salvá. Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Regino Borobio, Secretario interino. S—832

Alcaldía constitucional de Almedralejo.

D. Agustín García Portillo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, he dispuesto se inserte el presente en la GACETA DE MADRID por término de 30 días para que todas las personas que quieran desempeñarla y reúnan las circunstancias que exige el artículo 98 de la ley municipal presenten dentro de dicho término las solicitudes convenientes con los documentos de que trata el art. 400, á fin de que tenga lugar el nombramiento de Secretario de este Municipio en debida forma.

Almedralejo 15 de Marzo de 1870.—Agustín Portillo.—Francisco Fernandez Gonzalez, Secretario interino. A—114—2

Alcaldía constitucional de Villafranca del Panadés.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 escudos, se recibirán en esta Alcaldía por el término de 30 días, á contar desde la fecha, las solicitudes documentadas que se presenten por los aspirantes á dicha plaza, conforme lo prevenido en la vigente ley municipal.

Villafranca del Panadés á 15 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pedro Praxedas. V—71—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Ventura Abellera, depositario de policía que fué de la provincia de Pontevedra en 1834, á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos y caudales del citado ramo de policía de Pontevedra del referido año de 1834; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1870.—Ignacio Suarez Inclán. M—888—2

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, reñificada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Denda corriente al 5 por 100 negociable, núm. 38.390, de 843.294 rs. 4 mrs. de capital, expedida con fecha 2 de Abril de 1844 á favor de Doña María Perez Cossio, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extraviado bajo apercibimiento.

Madrid 22 de Marzo de 1870.—Donato Toledo. X—887

Licenciado D. Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, derechos y acciones que constituyen la capellanía colativa fundada por D. Francisco Sainz en la iglesia parroquial de Montejo de la Vega de Arévalo, pueblo de este partido judicial, sus unidos y agregados, la misma que en el día he reemplazado el Procurador D. Manuel Valbuena, en nombre y con poder de Aniceto y Dorothea Estéban Gomez y de Ceterino Vega Martín, como esposo de María Estéban, vecinos todos de Palacios de Goda, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites y parará á los otros el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 24 de Marzo de 1870.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado, Luis Estéban Roldán. X—888

D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del referendario penden autos de menor cuantía á instancia de Doña Melchora García y Montañana, vecina de dicha ciudad, para que se la declare sucesora en la capellanía colativa fundada por Doña María Soría en la iglesia parroquial de San Miguel de esta referida ciudad, bajo la invocación de las Animas del Purgatorio, y que se la adjudique la cuarta parte del capital de la expresada capellanía que le ha sido reservada por el Excmo. Sr. D. D. Obispo de esta diócesis en auto de 29 de Abril de 1838, en los que con esta fecha tengo acordado llamar por edictos, como lo ejecuto por el presente, á todos los que se crean con derecho á dicha capellanía para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en debida forma; en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 16 de Marzo de 1870.—Eusebio Costi y Erro.—Por mandado de S. S., José Azpelteta. X—389

Por providencia del Sr. D. Isidro Antran, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, dictada en autos que se siguen á instancia del Procurador Don Francisco Balaguer contra el Excmo. Sr. Duque de Sessa sobre pago de escudos procedentes de honorarios y suplementos, se saca á pública subasta los carruajes embargados á dicho Sr. Duque que se expresan á continuación:

Un landó pintado de azul oscuro.

Un break del mismo color.

Una carretela de doble suspensión pintada de azul.

Un ómnibus del mismo color.

Una carretela con avance, color verde.

Y un coche clarens vestido de raso azul, tasado todo en 37.500 rs.

Se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 6 del próximo Abril, á la una de la tarde, en la sala de audiencias de dicho Juzgado. Los que quieran interesarse en la subasta podrán ver los carruajes en las cocheras de dicho Sr. Duque, calle Aneha de San Bernardo, núm. 18, de los que es depositario Don José Puig y Alvarez; advirtiéndose que se admitirá postura á la totalidad de los carruajes siempre que cubran las dos terceras partes, y si no hubiere licitador se admitirá también postura á cada uno de aquellos. Para más datos podrán acudir los licitadores á la Escribanía del actuario, quien les facilitará los que de dichos autos resulten.

Madrid 24 de Marzo de 1870.—El Escribano, Antonio Burruero. X—390

D. Carlos de Arpe, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á heredar á Doña María Josefa Trisac, vecina que fué de la ciudad de Moguer, y que falleció en la misma instada, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en la forma que correspondiera en los autos de abintestado incoados por D. Pedro Trisac Perez y otros, primeros herederos de la finca: arrendada que de no verificarlo pasado dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 7 de Marzo de 1870.—Cárlos de Arpe.—Por su mandado, Alejandro Cano. X—394

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, reñificada por mi el Escribano, se saca á pública subasta varios efectos muebles tasados en la cantidad de 1.045 escudos 800 milésimas; y para su remate se ha señalado el día 4 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del que provee, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 24 de Marzo de 1870.—V. B. Yaguie.—El Escribano, Benito Pastrana. X—392

D. Juan Francisco Herráiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por D. Pedro Antonio Salvador, Procurador de este Juzgado, y á nombre de Isidro García, como marido y representante legal de Magdalena Martínez y Juan Alonso Martínez, vecinos de Almódovar del Pinar, se ha presentado demanda civil ordinaria sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía que en 1746 fundó Miguel Monedero Ramos en dicho Almódovar del Pinar, y que se les adjudique los expresados bienes como libres; y siendo ignorados los demás sujetos que pudieran tener también derecho á los mismos bienes, por auto de hoy se ha mandado que se abra un expediente incoando por medio de nueve días á los que se crean con mejor derecho que los demandantes, citándoles y emplazándoles por medio de edictos para que comparezcan en forma legal á los autos á contestar la demanda ó deducir el derecho de que se crean asistidos dentro del precalificado término, á contar desde el día en que se inserte el edicto en la GACETA DE MADRID. Lo que se hace saber al público por medio del presente.

Dado en Motilla del Palancar á 6 de Marzo de 1870.—J. Francisco Herráiz.—Por mandado de S. S., Fernando Montegudo. X—393

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se hace saber al Director ó Gerente de la Sociedad titulada Cascajo y compañía, la cual ha tenido sus oficinas en la calle de Lope de Vega, y cuyo domicilio hoy se ignora, que se ha despachado mandamiento de ejecución contra dicha Sociedad por demanda del Secretario del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz sobre pago de 4.281 escudos 90 céntimos por el importe de una letra protestada, y que según lo prevenido por el artículo 933 de la ley de Enjuiciamiento civil ha tenido efecto el requerimiento, entregándose cédula al Excmo. Sr. Alcalde constitucional de esta capital, anunciándole para la inteligencia de dicha Sociedad Cascajo y compañía, y efectos de la misma ley.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—El Escribano actuario, Narciso Tribaldos. X—394

D. Eusebio Elso, Juez de paz de la ciudad de Estella, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por vacante.

Por el presente se cita, llama y convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía laical fundada en Nuestra Señora de la Cerca de la villa de Andosilla por D. Domingo Daldus en el testamento que otorgó en la ciudad de Cádiz á 20 de Febrero de 1637, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, comparezcan por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizados en los autos de adjudicación de los bienes de dicha capellanía, promovidos en mi Juzgado por Doña Angela Troyas y Preciado, viuda, vecina de la ciudad de Calahorra; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se continuarán los autos hasta su decisión, lo cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Estella á 21 de Marzo de 1870.—Eusebio Elso.—Por su mandado, Basilio Masi. X—395

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotación de la capellanía fundada por D. José Jimenez Baena para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducir sus acciones en los autos que se siguen sobre desvinculación de dichos bienes; apercibidos de que no verificándolo las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina-Sidonia á 24 de Febrero de 1870.—Juan Puertollano.—Licenciado Joaquín Moguel. X—398

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 26 de Marzo de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Abierta la sesión á las dos y media, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Rius, fué aprobada.

El Sr. Soler pidió constase su voto conforme con el de la minoría en la votación relativa á las quintas.

Las Cortes quedaron enteradas de que los Sres. Sorní y Hernandez Arbizu no podían asistir á la sesión por hallarse enfermos.

El Sr. ORTIZ DE ZARATE: Hace pocos días presenté una exposición de varios Profesores de Cirugía de la provincia de Alava, referente á los excesivos derechos que se les exigen para ser Médicos, y á la vez me refirió el Sr. Ministro de Hacienda que se le había pasado á la comisión que entiende en el proyecto de ley de enseñanza, delo rogado se sirva presentar lo más pronto que le sea posible su dictamen, deseando saber si lo hará así, pues á la sombra de la libertad de enseñanza se han creado bastantes establecimientos que están pendientes de las resoluciones que se adopten.

Después de esto, desearía hacer presente al Gobierno que antes de discutirse los diferentes proyectos presentados á las Cortes por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y sobre los cuales ya se ha dado dictamen, conveniencia se trajesen los datos relativos á los matrimonios civiles que se hayan celebrado, los pueblos en que esto haya tenido lugar, en virtud de qué leyes y cuáles son los que se han deshecho después.

Una nota de todos los fallos dictados por el Tribunal Supremo de Justicia en los diferentes asuntos de que haya conocido en el año último.

Otra de las causas de que se han fallado en el mismo año, en los que con esta fecha tengo acordado llamar por edictos, como lo ejecuto por el presente, á todos los que se crean con derecho á dicha capellanía para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado en debida forma; en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 16 de Marzo de 1870.—Eusebio Costi y Erro.—Por mandado de S. S., José Azpelteta. X—389

Respecto á los sucesos de que S. S. ha hecho mérito ocurridos en Vitoria, (deben ser bien insignificantes, pues yo no tengo noticia alguna de ellos; no sé si la tentara ahora aquí por hallarse ocupado en otros asuntos importantes; pero vendrá pronto).

El Sr. BALAGUER: La comisión que entiende en el proyecto de ley de enseñanza ha tenido varias reuniones, estudiando el proyecto con la detención que se merece, y probablemente podrá presentar pronto el dictamen.

El Sr. FERNANDEZ LLAMAZARES: Tengo el honor de presentar á las Cortes una exposición de la Junta provincial de primera enseñanza de Leon, en la que pide que esta se declare obligatoria.

El Sr. SECRETARIO (Rius): Pasará á la comisión que entiende en el asunto.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: No he oido leer comunicación alguna que indique se halle enfermo el señor Ministro de la Gobernación. Creo que yo rogaría; y siendo esto así, y no hallándose presente, yo rogaría á la mesa se invitase á todos los Sres. Ministros á que, imitando la puntualidad del Sr. Presidente del Consejo, viesen á la una hora, como es especialmente los sábados, pues de otro modo no se pueden dirigir preguntas e interpeleaciones.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Al contestar al Sr. Ortiz de Zarate, he tenido ya el honor de decir que el Sr. Ministro de la Gobernación no se hallaba aquí presente porque se encontraba ocupado en un asunto de importancia; pero que vendría pronto. No creo que haya razón para lo que el Sr. Fernandez Vallin dice, de que el Sr. Ministro de la Gobernación es precisamente el más exacto en el cumplimiento de su deber.

El Sr. MADAZO: Tengo el honor de presentar una exposición que se refiere á varios de los proyectos presentados por el Sr. Ministro de Ultramar.

El Instituto industrial de Cataluña, protector siempre de todos los intereses nacionales, dirige á las Cortes una petición en la que se solicita que el art. 3.º del proyecto declarando de cabotaje el comercio y navegación en términos equitativos y Antillas se adicione ó modifique la industria azucarera, así en España como en América, y que la franquicia para la importación de productos españoles en Ultramar principie á regir desde primeros de Julio próximo.

También se hacen en ella las observaciones oportunas respecto á los inconvenientes que puede producir la supresión del derecho diferencial de bandera, con cuya medida podría resultar que todo nuestro comercio con las provincias de Ultramar pasase á manos extranjeras, llamando la atención de la Cámara sobre este importantísimo punto que tanta influencia puede tener en nuestro porvenir comercial y político. Yo no puedo menos de rogar también á la Asamblea se tenga esto muy en cuenta, pues nada hay más natural que el que los intereses de la nación española sean preferidos.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Sin que sea visto que yo trate de ocuparme de la exposición, porque no es este momento oportuno para hacerlo, debo manifestar á S. S. que en los proyectos que he tratado á las Cortes he procurado conciliar todos los intereses, pudiendo decir que son proyectos de verdadera transacción. Por lo demás, el Ministro de Ultramar, lo mismo que la comisión, tendrán en cuenta oportunamente esa solicitud, como todas las demás que puedan presentarse, y las Cortes resolverán lo que crean más justo.

El Sr. MADAZO: Yo lo que deseo es que todos los intereses sean garantidos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Fernandez Vallin parece que ha indicado no era yo exacto en el cumplimiento de mi deber, y precisamente si no me encontraba en el salon ha sido debido á que estaba ocupado en otro asunto de importancia. Yo extraño mucho que S. S. me haga ese cargo. Sin duda S. S. no ha meditado bien lo que ha dicho. Si el Sr. Fernandez Vallin, que es persona tan discreta, puede encontrar el medio de que yo pueda estar en dos sitios á la vez, desde luego me someto á su procedimiento.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Yo he auido aquí á primera hora, esperando que el Sr. Ministro de la Gobernación estaría presente para contestar á las preguntas que se le hicieran. Eran las tres menos 20 minutos, y sólo estaba aquí el Sr. Presidente del Consejo, habiendo llegado á poco el Sr. Ministro de Ultramar; en este caso me he valido de una forma admisible para rogar á la mesa se sirva dirigir un ruego á los Sres. Ministros para que se dignen concurrir á primera hora. Por lo demás, yo no he podido decir que S. S. no cumpliera con su deber. Después el Sr. Presidente del Consejo ha explicado la legítima ausencia de S. S.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: ¿Y la pregunta que yo hago?

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Yo no he pedido la palabra para hacer ninguna pregunta; únicamente tengo que dirigir una interpeleación, y me reservo hacerlo cuando lo crea oportuno.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: S. S. sin duda no tiene presente lo que dispone el reglamento. Yo he algunas horas que no he faltado de este lugar; me encontraba ocupado, y el Sr. Presidente del Consejo ha venido para tomar nota de las preguntas que pudieran hacerse, y avisar si había alguna urgente: se me ha indicado que viniera, y lo he hecho; y ahora me encuentro con lo que me ha pasado en toda mi vida política, y es decir que se desea hacer una interpeleación, pero sin anunciar cuál sea esta, y manifestando que se hará cuando se tenga por conveniente, lo cual no es muy parlamentario.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Yo desearía que S. S. me designase el artículo del reglamento que me obligue á anunciar esa interpeleación antes de que yo lo crea oportuno. Yo sólo he pedido la palabra para dirigir á la mesa una súplica á fin de excitar á los Sres. Ministros á que asistan con puntualidad.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Confieso que hasta ahora no había comprendido cuál era el deseo del Sr. Fernandez Vallin; ahora ya lo entiendo. Es que S. S. ha tomado á su cargo hacer notar las faltas de los Ministros porque desea que asistan con puntualidad.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Siento que no me sea posible conceder á S. S. la palabra; pero el reglamento no permite esos diálogos.

El Sr. FERNANDEZ VALLIN: Hace unos días me dijo el Sr. Ministro de Hacienda que se hallaba ya en un importante proyecto relativo á las clases pasivas de Palacio, y yo ruego á S. S. se sirva manifestar si lo presentará pronto.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El proyecto, en efecto, está redactado, y yo se ha presentado por la necesidad que he tenido de ocuparme de otros asuntos urgentes; pero lo traeré á la mayor brevedad.

El Sr. BALAGUER: Se ha hablado estos días en los periódicos de un tratado de comercio con Bélgica, lo que no ha dejado de sorprenderme, puesto que eso no es posible hacerlo sin que venga previamente á las Cortes el oportuno proyecto; y como esto puede afectar á las provincias productoras de España, desearía que el Sr. Ministro de Hacienda se sirviera decir lo que haya sobre esto.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Se está tratando, no con Bélgica, sino con varias naciones de Europa; y como es natural, todos estos tratados de comercio hay que estudiarlos y prepararlos antes de venir con ellos á las Cortes. El Gobierno al ocuparse de este asunto tiene muy en cuenta los intereses nacionales, y lo que procura es facilitar el cambio de los productos, sirviendo de base las reglas que las Cortes han dictado al hacer la reforma arancelaria, que subsiste inalterable como la han acordado las Cortes. Como todos estos trabajos han de venir en su día á las Cortes, entonces podrá verse lo que el Gobierno ha hecho, procurando dar salida á nuestros productos, beneficiando de este modo la industria nacional.

El Sr. BALAGUER: Aun cuando no me ha satisfecho todo lo que he dicho S. S., no anuncio interpeleación alguna sobre ese punto, porque cuando esos tratados vengán á la Cámara expondré las observaciones que juzgue oportunas.

El Sr. SILVELLA (D. Francisco): Tengo que dirigir una interpeleación al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, relativa al anuncio que se ha publicado para la provisión de varias plazas vacantes en su departamento.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Gobierno está dispuesto á contestar ahora mismo á la interpeleación de S. S.

El Sr. PRESIDENTE: No es posible que la explique en este momento el Sr. Silvela, porque hay otras dos por explicar; lo hará cuando le corresponda su turno.

El Sr. ROJO ARIAS: Desearía que el Sr. Ministro de la Gobernación tuviera la bondad de decir si es cierto que en mi opinión contra lo dispuesto en la ley de Abril de 61 y violando otras disposiciones posteriores, ha dado órdenes al Gobernador de Vizcaya para que se ponga á la villa de Bilbao en posesión de los terrenos que comprende la zona de ensanche.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: He dado los órdenes oportunos para que se cumplan las disposiciones legales, y no he hecho ni haré más en este punto que cumplir con la ley y con las quejas de los que puedan considerarse perjudicados.

El Sr. PRESIDENTE: Declaro con pena que no me ha satisfecho la contestación de S. S., y anuncio una interpeleación sobre este punto.

El Sr. CALDEPON: Ruego al Sr. Ministro de Hacienda se sirva manifestar si está dispuesto á mandar que desde primeros de Abril se venda sal en las salinas de Torreveja.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno ha creído oportuno aplazar esta venta por no haberse considerado los intereses generales del Estado. Desde luego se ha sostenido el precio del estanco para dar lugar á que la industria particular se desarrolle y no nos viáramos en el caso,

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

gunt concepto, Sr. Diputado. (Rumores.) Orden, Sres. Diputados.

Resulta que V. S. no ha tenido ánimo de ofender al Sr. Ministro de Ultramar, y así debe declararlo, no hipotéticamente, pues el Sr. Ministro de Ultramar obra siempre con rectas intenciones.

El Sr. Ministro de Ultramar. Cuando el Sr. Plaja dice que se supone reaccionario al partido español de Cuba, yo dije por el bajo: ¿quién es capaz de suponer eso? ¿Vase como es lo contrario de lo que ha creído S. S. Ahora yo me doy por satisfecho, accediendo a la indicación del Sr. Presidente, si el Sr. Plaja retira en redondo lo que ha dicho de mí en ese equivocado supuesto.

El Sr. PLAJA: No ha sido mi ánimo ofender a S. S. ni a nadie, y no tengo inconveniente en repetir que ojalá lo que S. S. dijo por lo bajo.

Decía que se atribuye al partido español en Cuba el dictado de reaccionario, y que esa imputación es inexacta. En primer lugar en Cuba antes que el espíritu de partido está hoy el espíritu nacional; así no hay más pensamiento que salvar la patria común. El partido español quiere el planteamiento de las ideas modernas, pero cuando el país está tranquilo.

Pero aunque hipotéticamente se conceda que el partido nacional de Cuba sea reaccionario, ¿sería ese suficiente motivo para privar a aquellos habitantes de los derechos que la Constitución otorga a todos los españoles? ¿Se dice que se han encontrado alguna vez en estado de guerra, y sin embargo por eso no ha dejado de reunirse el Parlamento. Por nuestra parte hemos hecho cuanto ha sido posible enviando refuerzos a Cuba, que sólo nosotros hubiéramos podido enviar, porque sólo a la revolución le era dado mandar 40,000 hombres en medio de nuestras discordias civiles, admirando con esto a la Europa, cuyas simpatías se parecían antes, más que otra cosa, a la compasión.

Hemos hecho con menos ruido lo que Francia yendo a Méjico. La insurrección, sin embargo, no está completamente concluida, y dejó a la consideración de los Sres. Diputados que reflexionen si en un país tan extenso y de tanta vegetación se puede considerar como terminada una guerra cuando empieza a descender. Además, las pasiones se hallan allí tan excitadas, que si hoy se verificaran las elecciones no sería fácil predecir su resultado.

Pero se pregunta por qué se hacen unas leyes generales, y después una Constitución especial para Puerto-Rico. Señores, o la isla de Cuba es idéntica a la de Puerto-Rico, o no lo es. En el primer caso no tendrían dificultades sus habitantes en aceptar la misma Constitución; y si no es idéntica, cuando vengan sus Diputados se hará una nueva aduana a sus necesidades, y Cuba se registró por su ley y Puerto-Rico por la suya.

Para mí es indudable que no se encuentran en iguales condiciones, pues el trabajo esclavo representa en la una el 6 por 100, mientras que en la isla de Cuba representa el 40 por 100. Así es que si hoy deseara la independencia, estaban aquellos habitantes perdidos, porque con 700,000 negros y con aquella mezcla de razas no es posible ser independientes. La isla de Santo Domingo no es inferior ni en clima ni en producción, y mirad lo que hoy es esa isla. Sería imposible a la raza blanca contener a la negra, y vendrían a convertirse en una estrella más de los Estados-Unidos, desapareciendo entónces antes de medio siglo la raza española.

Debe llamarse, se dice, para todas estas reformas a los Diputados de Cuba. ¿Qué más quisieramos todos? Ya hemos demostrado que esto no es posible, y en tal situación deseara siquiera las reformas a Puerto-Rico.

Un elocuente orador nos ha dicho aquí que España tenía tres cosas malas: la esclavitud, los Borbones y la unidad católica. De dos nos hemos librado ya; librémonos de la tercera, no destruyendo la esclavitud de un golpe, como se ha querido suponer por algunos, sino de una manera gradual. La esclavitud es de tal naturaleza, que degrada tanto al esclavizado como al esclavo. Esto debiera tener en cuenta los que se interesan en retardar ciertas medidas.

Yo ya sé que el Sr. Plaja desea las reformas, y en prueba de ello voy a leer un párrafo de una exposición dirigida al Gobierno en que se reclaman esas reformas, y en la que aparece entre otras la firma del Sr. Plaja: (S. S. leyó en efecto el párrafo de una exposición en que se pedía entrar de lleno a participar de las libertades de la madre patria, y la firma al pie del Sr. D. Sebastián Plaja.) Resulta, pues, que el Sr. Plaja desea las reformas, de lo que se alega al Gobierno, que las desea también, y espera que S. S. le ayude en esta empresa.

El Sr. PLAJA: Ha supuesto el Sr. Ministro de Ultramar que esta interpeleación se la promovió por haberse presentado el proyecto relativo a Puerto-Rico. Apelo a la lealtad de S. S. para que reconozca que desde que tuve el gusto de verle le manifesté el deseo de que viniesen los Diputados de Cuba; y si esta ha sido mi opinión constante, no sé por qué se me quiere hacer ahora un cargo fundado en un juicio contrario a mi intención. Hiciera yo más que legislar para un país con tanto conocimiento de causa, en igualdad de circunstancias, como los habitantes del mismo. A esto ha replicado el Sr. Ministro que nadie ha ido a la luna, y sin embargo se sabe lo que pasa. Esto es verdad; pero sabe S. S. que para esto hay telescopios que no tenemos para examinar el estado social de lejanas provincias; además, siempre se ha dicho que nada hay más seguro que el momento de las estrellas, y nada puede negar que en igualdad de circunstancias ninguno puede legislar mejor para un país que los que habitando en él conocen todas sus necesidades.

Dice S. S. que hay en Cuba partidos que trabajan en sentido reaccionario. Quizás estos sean los mismos que convertidos en voluntarios cometan toda clase de excesos para despreciar la institución, y los mismos que promusieron al Sr. General Lersundi que se dejase proclamar Virey; pero estos no son los dos partidos nacional y antinacional a que yo me he referido, y únicos que hoy por hoy existen allí.

También ha manifestado S. S. que alguna vez ha habido en la Península provincias en estado de guerra, y no por eso ha dejado de reunirse el Parlamento. Es verdad; pero ha sido para tratar de asuntos generales que nada tienen que ver con los particulares de una provincia determinada.

Creo el Sr. Ministro de Ultramar que lo que aquí se pretende respecto de Cuba y Puerto-Rico pudiera hacerse extensivo a Fernando Póo y Filipinas; pero la prueba de que la Constitución no ha querido involucrar estas últimas islas con aquellas es que las ha puesto en capítulo separado.

Considera S. S. un inconveniente para que las elecciones se verifiquen en Cuba la perturbación que producirían, porque habría necesidad de dar cierto grado de libertad que hoy no es posible, pues no es posible un régimen que pudiesen producir en Cuba las elecciones ha de causar en Puerto-Rico una Constitución que en la

Península, ya acostumbrada a cierta libertad, ha producido también algunos disturbios.

Para probar la importancia de la rebelión en Cuba, que yo no he negado nunca, pero que hoy está casi concluida a juzgar por los mismos telegramas que ha recibido S. S., nos ha manifestado que se han podido varias veces referirse. Esto se explica muy bien por el deseo de evitar la efusión de sangre; porque cuando mayor sea el número de nuestras tropas, con más prontitud se triunfará.

Pero dice S. S. que si Cuba y Puerto-Rico son idénticas, si bien pueden tener una misma Constitución; pero que si no hay esa identidad ni aun dentro de la misma isla de Cuba, tendrá esta que dividirse en diferentes provincias y adoptar cada una un sistema adecuado a principios federales que se niegan para la Península, cuando justamente esta se halla compuesta de provincias que han vivido bajo diferente régimen.

Yo, para terminar, a explicar cómo aparece mi firma al pie de esa exposición, de la que S. S. ha leído un párrafo. A la raíz de la revolución se necesitaba en Puerto-Rico mucha valentía para decir que uno era español. ¡A tal grado de avilantado había llegado allí el espíritu filibustero, y tan abatido se encontraba el espíritu español! No era el sentimiento general del país, pero el deseo que en tiempos de revolución los hombres que callan son juzgados por los hechos, que son los que gritan.

En esas circunstancias supimos que se trataba de elevar una exposición que, puesta en un candil, hubiera ardió en su fuego. Tratamos de hacer otra en sentido contrario para que se supiera que también había allí partidarios de la nacionalidad. Pero mi amigo el Sr. Becerra Delgado indicó la conveniencia, en vez de hacer esto, de atraernos a los otros representantes y acompañar las cosas de modo que pudiera suavizarse su exposición en caso de lizo, quitando de ella párrafos como el de que los pueblos cuando están oprimidos pueden por sí y ante sí tomar la justicia. De este modo quitamos ese y otros párrafos, cediendo en otros y haciéndonos más liberales, no porque dejáramos de serlo, sino porque íbamos un poco más allá para conciliarlo todo.

Así firmamos la exposición; pero reconociendo luego el Sr. Becerra Delgado que no correspondía a nuestros principios, trató de que nos volviéramos a reunir para conciliar; pero habiéndose opuesto los otros exponents a que se hiciera esto, dije a S. S. que aun cuando se trató de detener la exposición, el hecho es que esta salió por aquel correo. Hé aquí explicadas las firmas de los Sres. Arbizu, Marin, Becerra Delgado y del que cesa con esto de molestar por más tiempo la atención de la Cámara.

El Sr. Ministro de Ultramar: Señores, poco he de molestar vuestra atención, porque sólo debo decir que yo no soy de los que tienen interés en que no vengán los Diputados de Cuba, puesto que he dado el decreto de convocatoria de las elecciones se hacen cuando la Autoridad de la isla cree que pueden hacerse.

Por lo demás, yo he sostenido la teoría de que todas las colonias llegan a separarse de sus metrópolis, porque es la teoría de muchos ilustres hombres de Estado; pero he dicho que aun no había llegado el momento de que Cuba se separase de nosotros.

S. S. ha explicado cómo había venido su firma en una exposición, y esto no hacía falta, porque la exposición no dice nada de particular y sólo pide las reformas que yo he defendido. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. PLAJA: Yo no trato de justificar mi firma en esa exposición, porque siempre mi norte y mi guía ha sido el bien de mi patria, y el párrafo que S. S. cita indica perfectamente cómo serían los que se quitaban. El Sr. Ministro de Ultramar: Yo no he tratado de interpretar el documento a que me he referido; lo que he dicho es que era un documento de conciliación, porque así lo ha indicado S. S., y eso lo ha venido S. S. a ratificar ahora mismo.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

El Sr. BENOT: Señores, no pensaba hablar sobre esta importantísima interpeleación; pero solidado de fila, debo cumplir las órdenes que se me dan. Hice más de un año que la minoría no traía de estas cuestiones; y hoy que la trae, yo debo intervenir. Dijo S. S. que lleva un tiempo en que el nombre de la patria estaba tan bajo en Puerto-Rico, que era preciso hacer esa exposición; pero yo debo decir a S. S. que eso no lo indica mucho la insurrección que iniciada en Laredo fue sofocada inmediatamente por la animadversión del país.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Gerona Santander y Teruel, y nevó en Avila.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención municipal de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1750 a 1900 escudos fanega. Trigo vendido, 4.054 fanegas. Precio medio, 4.288 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer: 472 vacas, que hacen... 77.529 libras de peso. 308 carneros, que hacen... 8.307 idem. 51 cerdos, que hacen... 42.059 idem. 422 corderos lechales.—60 terneros.—33 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 88 de abono.—1 Puritani, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Función 32 de abono.—Turno 2.º par.—Otra contra los suegros, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Función 470 de abono.—Turno 2.º par.—Vanidad y pobreza, comedia en tres actos.—Trapisondas por bondad, pieza en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—La Princesa de Trebisonda.

A las ocho y media de la noche.—Barba azul.